

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El 18 de enero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución de la Directora General Asistencial de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de 29 de diciembre de 2025 (expediente: [REDACTED]), por la que se inadmitió su solicitud, en la que pedía lo siguiente:

- «1. Número total de camas cerradas, desglosado por hospital y por servicio o unidad hospitalaria.
2. Motivo del cierre de dichas camas (por ejemplo: obras, reorganización asistencial, falta de personal, estacionalidad, etc.).
3. Número de profesionales contratados para ese mismo periodo, indicando:  
Categoría profesional (por ejemplo, personal médico, de enfermería, TCAE, etc.).  
Hospital o centro de destino.

Solicito que la información se facilite en formato PDF estructurado.»

Junto con su reclamación, el reclamante aportó copia de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** El 28 de enero de 2026 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

**TERCERO.** En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe de la Directora General Asistencial, de 16 de febrero de 2026, en el que se desarrollan las siguientes alegaciones:

«PRIMERO: Nos remitimos a todo lo argumentado en la Resolución de Inadmisión relativo a los artículos 18.1 c) y e) de la LTAIBG, por la que se procede a “inadmitir la solicitud de acceso a información pública por tratarse de una acción manifiestamente repetitiva y abusiva, que requeriría una reelaboración dedicando nuevamente recursos materiales y humanos para elaborar un informe “ad hoc”, atendiendo únicamente a un interés propio y particular.

SEGUNDO: En la solicitud del número de camas cerradas por hospital y por servicio, y el número de profesionales contratados en ese momento, no matiza el periodo de tiempo al que se refiere.

Elaborar un informe con las circunstancias de cada hospital del SERMAS, desglosando por servicios las camas que se han podido cerrar en cada momento puntual, los motivos, y a la vez constatar el número de profesionales en plantilla o contratados en ese periodo, requeriría dedicar medios técnicos y humanos de distintos servicios y departamentos de múltiples hospitales, dedicando para ello parte de sus recursos humanos, ya muy ajustados de por sí, a la recopilación y elaboración de la información solicitada por el interesado, descuidando desde entonces otras funciones de las unidades en cuestión para las que están destinados, por lo que “de asumirse su tramitación y respuesta, se verían afectadas las actividades de gestión diaria de los órganos responsables.”

La Audiencia Nacional en su Sentencia 359/2022, de 31 de enero, señaló que:

«Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos, cualquiera que sea su soporte, exigiendo el análisis de la información obtenida y su ordenación. Esta labor de relacionar datos que obren en poder de la administración, pero en expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, no está amparada por el derecho a la información ni tienen los ciudadanos título para promoverla, salvo que expresamente se contemple en el ordenamiento jurídico.»

TERCERO: En cuanto al carácter abusivo, desde septiembre de 2025 se han recibido más de 30 solicitudes de acceso a información pública en la Consejería de Sanidad, por parte del reclamante, algunas de ellas con dudoso interés con la finalidad de la Ley, concurriendo un interés propio y particular del interesado.»

**CUARTO.** El 24 de febrero de 2026 se remitió al reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el justificante de notificación de este trámite, no consta que el interesado haya formulado alegaciones.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

**CUARTO.** La presente reclamación se dirige contra la Resolución de la Directora General Asistencial de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de 29 de diciembre de 2025 (expediente: [REDACTED]), por la que se inadmitió la solicitud cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

Más concretamente, se comprueba que la decisión de inadmisión se basó en las causas previstas en el artículo 18.1.c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), en el entendido de que la solicitud formulada por el interesado es «manifiestamente repetitiva, [tiene] un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley, y [requiere] una acción previa de reelaboración».

Por su parte, el reclamante considera que la resolución impugnada es contraria a Derecho, ya que, a su juicio, no concurren las causas de inadmisión invocadas, al no haberse motivado de forma suficiente ni acreditado su aplicación al caso concreto.

A la luz de estas consideraciones, se hace necesario valorar si la solicitud de información de la que trae causa la reclamación queda amparada en el ámbito del derecho de acceso a la información pública y determinar si, en su caso, concurren motivos justificados para negar el acceso a la información solicitada.

En relación con la primera cuestión, este Consejo considera que el objeto de la solicitud podría quedar *a priori* comprendido en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, en la medida en que se refiere a datos relativos a la gestión asistencial (camas hospitalarias) y de recursos humanos (profesionales contratados) en centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud. Desde esta perspectiva, cabría entender que se trata de información que obra en poder de la Administración en la medida en que hubiera sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. No obstante, para que dicha información fuese susceptible de ser facilitada, tendría que haber sido compilada y sistematizada de manera que esta estuviese a disposición de la administración en los términos solicitados, circunstancia que no ha quedado claramente acreditada ni desmentida en el presente caso

Ahora bien, sin perjuicio de las consideraciones anteriores, el análisis del contenido de la solicitud permite apreciar una serie de circunstancias que resultan determinantes a efectos de valorar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIPBG.

En primer lugar, debe destacarse el alcance material extraordinariamente amplio de la petición. En efecto, no se limita a un concreto centro hospitalario ni a una unidad específica, sino que, al solicitar información desglosada por hospital y por servicio o unidad hospitalaria, proyecta necesariamente su alcance sobre la totalidad de los hospitales públicos integrados en el Servicio Madrileño de Salud, sin identificar ninguno en particular. Ello implica, en la práctica, la necesidad de recabar información de una pluralidad indeterminada de centros, cada uno con su propia estructura organizativa, servicios asistenciales y sistemas de gestión de la información.

En segundo lugar, concurre igualmente una indeterminación temporal absoluta en la solicitud, al no precisarse el periodo al que se refiere la información requerida. Esta ausencia de delimitación temporal no constituye un elemento accesorio, sino que incide de forma directa en la extensión de la petición, pudiendo abarcar, potencialmente, cualquier periodo pasado o incluso series históricas completas, lo que incrementa de manera exponencial el volumen de información a recopilar y tratar.

En tercer lugar, el propio contenido de la solicitud (número de camas cerradas, motivos del cierre y número de profesionales contratados, con desglose por categorías y centros) exige una labor compleja de agregación y sistematización de datos heterogéneos, que no se encuentran integrados en un único sistema o documento, sino dispersos en múltiples unidades administrativas (direcciones médicas, de enfermería, de gestión de recursos humanos, etc.) de cada hospital. Tal y como señala la Directora General Asistencial en su informe de alegaciones (*vid. supra* antecedente de hecho tercero), la obtención de esta información requeriría la participación coordinada de distintos servicios y departamentos de múltiples centros, con la consiguiente detracción de recursos humanos y materiales de sus funciones ordinarias.

A juicio de este Consejo, las circunstancias descritas son especialmente relevantes desde la perspectiva de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIPBG, relativa a solicitudes abusivas no justificadas con la finalidad de la Ley.

En este sentido, debe recordarse que la aplicación de dicha causa de inadmisión no puede basarse exclusivamente en criterios cuantitativos, como el volumen de información solicitada o el número de peticiones formuladas por un mismo interesado, sino que requiere un análisis cualitativo orientado a determinar si la solicitud se adecua a la finalidad propia del derecho de acceso a la información pública, esto es, facilitar el control de la actuación pública, la rendición de cuentas y el conocimiento de los criterios de actuación de los poderes públicos.

Partiendo de este enfoque, la Consejería de Sanidad pone de manifiesto, por un lado, la reiteración de solicitudes formuladas por el interesado en un corto espacio de tiempo y, por otro, el carácter particularmente extenso y exigente de la presente petición. No obstante, más allá de dicha reiteración, este Consejo considera que lo verdaderamente determinante en este caso es la configuración objetiva de la solicitud, que, por su amplitud material y temporal y por la necesidad de recabar información de la totalidad de los hospitales del SERMAS sin concreción alguna, comporta una carga desproporcionada para la Administración.

En efecto, la combinación de todos estos factores (*i.e.*, indeterminación de centros afectados, ausencia de delimitación temporal y elevado nivel de desglose exigido) da lugar a una solicitud que no se orienta a la obtención de información concreta y susceptible de un tratamiento razonable, sino a la elaboración de un conjunto masivo de datos cuya recopilación exige un esfuerzo organizativo y técnico de gran intensidad.

Asimismo, desde la perspectiva finalista exigida por el artículo 18.1.e) LTAIPBG, este Consejo aprecia que la solicitud, en los términos en que ha sido formulada, presenta una débil conexión con los fines propios de la normativa de transparencia. En particular, la petición de datos en bruto, de carácter masivo y sin una mínima acotación, no se vincula de forma directa con el análisis de decisiones públicas concretas, ni con la evaluación de políticas sanitarias determinadas, ni con el control del uso de recursos públicos en un ámbito definido, sino que responde a un planteamiento genérico y expansivo que desborda el ámbito del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias expuestas, este Consejo considera que la solicitud analizada constituye un ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información pública, en la medida en que no se encuentra justificada por la finalidad de la Ley 19/2013, procediendo, por tanto, la aplicación de la causa de inadmisión prevista en su artículo 18.1.e).

En conclusión, a juicio de este Consejo, procede desestimar la reclamación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.1 LTPCM en relación con el artículo 18.1.e) LTAIPBG por tratarse de una solicitud abusiva y no justificada en la finalidad de la Ley de transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.23 13:35